



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-343-00**
Demandante : Dora Rodríguez Corredor y otro
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la subsanación de la demanda interpuesta por la señora Dora Rodríguez Corredor en nombre propio y en representación de Germán Humberto Moreno Rodríguez, sujeto de prestación de apoyos judiciales, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico del 31 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes inconsistencias:

«1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos que pretende nulitar.

De igual manera, deberá aportar copia íntegra del acto acusado. Lo anterior, debido a que de acuerdo con las pruebas aportadas, la Resolución RDP 016333 de 30 de junio de 2021, no se encuentra completa.

2. Acreditar el requisito de procedibilidad, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de estimar razonadamente la cuantía de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

CONSIDERACIONES

Vencido el término otorgado en auto de 28 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2022, presentó escrito de subsanación, en los siguientes términos:

«AL PRIMER PUNTO: Artículo 166 del CC. Ad, nuevamente se allega copia legible del documento que se pretende NULITAR No. RDP-01633 del 30 de junio del año 2021, donde la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a mi poderdante DORA RODRIGUEZ CORREDOR (sic).

[...]

AL SEGUNDO PUNTO: Artículo 161 del CPCA frente requisito de procedibilidad (sic):

O) Artículo 84 Ley 1437 año 2011: Me corresponde invocar el silencio administrativo negativo, dado que la UNIDAD GENERAL DE PENSIONES PARAFISCALES UGPP, guardo silencio cuando precisamente tenía la obligación y deber de dictar una resolución expresa, concretamente al persistir sobre el dicho particular según escrito adjunto del pasado 27 agosto del año 2021, pues la entidad no hizo pronunciamiento de ninguna naturaleza, obrando el acto ficto o presunto, porque la autoridad omitió y con simple maniobra no resolvió de fondo lo relacionado con la pensión que le corresponde a mi poderdante DORARO DRIGUEZ CORREDOR, porque este andamiaje administrativo ha sido maquillado, maniobrado y finalmente no se ha notificado al interesado, lo que debe verse desde la óptica de la legalidad procesal.

[...]

AL TERCER PUNTO: Artículo 162 del CPACA estimación razonada de la cuantía: La cuantía la estimo en promedio de la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$57.234.000) pesos M/cte.»

Dicho lo anterior, una vez revisado el escrito de subsanación y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución RDP 016333 de 30 de junio de 2021.

El legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello con un doble propósito: (i) El primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad

y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

En el caso *sub examine*, el primero de los propósitos resulta inane su comprobación, considerando que, al tratarse de un reconocimiento de una sustitución pensional, cuya naturaleza es de carácter periódica, puede ser demandada en cualquier tiempo, de suerte que no hay término de caducidad para incoar el medio de control.

A *contrario sensu*, el segundo de los propósitos, esto es, determinar que los recursos obligatorios en sede administrativa hayan sido ejercitados en el plazo establecido, constituye un aspecto indispensable para la que la autoridad judicial logre establecer que el agotamiento del requisito previo para demandar fue agotado en debida forma, pues de haberse realizado de manera extemporánea, se contraviene el requisito de procedibilidad.

Frente a la obligatoriedad de interponer los recursos obligatorios, el Consejo de Estado, ha señalado que:

«En efecto, resulta trascendente precisar, en el caso bajo estudio, que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda. Como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.»¹

Sin embargo, no basta con que el interesado haya interpuesto los recursos, sino que estos deben haber sido ejercidos dentro del plazo establecido. Así lo ha considerado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo²:

«Al respecto, esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos administrativos, para efectos de tener por agotada la vía (sic) gubernativa – hoy actuación administrativa-, tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto.

¹ C.E. Sec. Segunda, Auto. 2016-00483-01 (2792-18), abr. 13/2020. C.P: William Hernández Gómez.

² C.E. Sec. Primera, Auto. 2016-02111-01, may. 09/2019. C.P: Nubia Margoth Peña Garzón.

En efecto, en auto de 18 de febrero de 2010, esta Sala, al resolver un recurso de súplica interpuesto contra una providencia que había rechazado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber agotado el requisito previo del agotamiento de la vía (sic) gubernativa, sostuvo:

“[...] No obstante lo anterior, la actora ejerció los recursos de forma extemporánea, en consecuencia no agotó la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A. que disponen que la vía gubernativa se entenderá agotada cuando existiendo recursos contra el acto administrativo no se ejerzan o cuando se hayan resuelto los recursos interpuestos. [...]”.

La tesis anterior fue reiterada en sentencia de 28 de abril de 2011, en la que esta Sala, prohiendo una posición jurisprudencial de la Sección Cuarta, señaló:

“[...] Cabe señalar que la Corporación, entre otras, en sentencia de 23 de abril de 2009 (Expediente núm. 2005-00552-01, Actora: Ford Motor de Colombia Sucursal, Consejero ponente doctor Héctor J. Romero Díaz), que ahora se prohija, ha sostenido que la presentación extemporánea de los recursos, como en este caso, surte el mismo efecto que no haberlos interpuesto, es decir, el no agotamiento de la vía gubernativa, figura esta que de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, acontece cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, o cuando éste se haya decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos. [...]”.»

Este Despacho, mediante auto de 28 de octubre de 2022, inadmitió la demanda incoada, entre otras cosas, por considerar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, debía aportarse la constancia de notificación del acto acusado, ello, con el fin de establecer que el agotamiento del requisito de procedibilidad y, en consecuencia, la interposición del recurso de obligatorio fue presentado en el término consagrado en la ley.

Sin embargo, huelga advertir que, de los documentos aportados con la subsanación, el actor no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho de aportar la constancia de notificación del acto acusado, sino que, por el contrario, se limitó a aportar documentos que ya obraban en el plenario, sin que de ellos pudiese determinarse la notificación del acto administrativo demandado, y consecuentemente el agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del término.

Por el contrario, de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el acto acusado data del 30 de junio de 2021, en cuyo caso, el recurso de apelación fue presentado ante la UGPP el 21 de julio de 2021, sin que pueda determinarse (i) la fecha notificación del acto administrativo y (ii) que la interposición del recurso haya sido en el término señalado.

Este Despacho no es ajeno a que bajo algunas circunstancias pueda prescindirse de la exigencia prevista en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA, verbigracia cuando sea necesaria para determinar únicamente la caducidad, e incluso, cuando

el actor, si bien no aporta constancia de notificación de los actos acusado, sí hace lo propio con los actos administrativos que resuelven el recurso obligatorio, pues ese escenario implica, *per se*, que fue agotado el requisito de procedibilidad.

Por su parte, en el caso concreto el apoderado de la parte actora sustenta en la subsanación de la demanda la ocurrencia del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado, lo cual es válido a la luz del artículo 86 del CPACA. Sin embargo, la ocurrencia del silencio administrativo solo puede operar ante la interposición del recurso dentro del término otorgado para tal fin, pues como fue señalado en precedencia, la interposición extemporánea traduce en su no interposición, de suerte que, se insiste, este Despacho no puede constatar de manera inequívoca que el recurso haya sido interpuesto en el término establecido

Precisado lo anterior, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y, en consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Rechazar la demanda promovida por la señora Dora Rodríguez Corredor, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00163-00**
Demandante : **Niyireth Pérez Pérez**
Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990
Actuación : Declara extemporáneo recurso de apelación

ASUNTO

El Despacho decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2022 en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«**Artículo. 247:** El recurso de apelación contra las sentencias proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiera pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.

[...].».

En el caso concreto la sentencia objeto de recurso quedó notificada en estrados, tal como lo dispone el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, el 22 de noviembre de 2022, lo que indica que el apelante debía sustentar el recurso interpuesto en esta instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo proferido, término que culminó el 06 de diciembre de 2022 y revisado el expediente se advierte que la apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación hasta el 07 de diciembre de los corrientes, esto es, fuera del término legalmente previsto para el efecto, situación que conlleva a declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **Niyireth Pérez Pérez** contra la sentencia del 22 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este proveído, **comunicar** la sentencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes al apoderado de la parte demandante, si a ello hubiere lugar y **archivar** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

Radicado: 11001-33-42-049-2022-00163-00

Demandante: Niyireth Pérez Pérez

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00100-00**
Demandante : **Edgar Gustavo Casas Rodríguez**
Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990
Actuación : Declara extemporáneo recurso de apelación

ASUNTO

El Despacho decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2022 en el proceso de la referencia, y sustentado el 07 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«**Artículo. 247:** El recurso de apelación contra las sentencias proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiera pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.

[...].».

En el caso concreto la sentencia objeto de recurso quedó notificada en estrados, tal como lo dispone el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, el 22 de noviembre de 2022, lo que indica que el apelante debía sustentar el recurso interpuesto en esta instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo proferido, término que culminó el 06 de diciembre de 2022 y revisado el expediente se advierte que la apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación hasta el 07 de diciembre de los corrientes, esto es, fuera del término legalmente previsto para el efecto, situación que conlleva a declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **Edgar Gustavo Casas Rodríguez** contra la sentencia del 22 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este proveído, **comunicar** la sentencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes al apoderado de la parte demandante, si a ello hubiere lugar y **archivar** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00472-00**
Demandante : Luis Efrén Gómez Buitrago
Demandado : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro provisional
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Luis Efrén Gómez Buitrago, por conducto de apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado.

Se recuerda que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la parte actora deberá enviar a través de correo electrónico de manera simultánea, copia del escrito de subsanación a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Luis Efrén Gómez Buitrago, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00457-00**
Demandante : Wilson Francisco Díaz Corredor
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensional
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Wilson Francisco Díaz Corredor en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que el secretario remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir al secretario que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia quedó parmente por medio de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberán suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a las partes demandadas para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 8.909.237 y portador de la tarjeta profesional 112.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Décimo primero - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00388-00**
Demandante : Juan Miguel Huertas Herrera
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Inadmite demanda

Encontrándose el proceso al Despacho, el cual fue remitido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del auto de 09 de septiembre de 2022, observa esta instancia judicial que el actor tuvo como último lugar de prestación del servicio el municipio de Arauquita, Arauca, lo que implicaría que esta autoridad carecería de competencia territorial para conocer el presente asunto, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso, tal determinación es improcedente.

En ese sentido, revisada la demanda interpuesta por el señor Juan Miguel Huertas Herrera, por conducto de apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**
2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de relacionar en debida forma las pruebas aportadas con la demanda. Al respecto se observa el actor no relaciona los documentos que fueron aportados con la demanda.

De igual manera, el actor relaciona la prueba «[d]derecho de petición [...] elevado ante el Comandante del Ejército Nacional para la entrega de Actas», sin embargo, el referido documento no fue anexado a la demanda.

Por otra parte, visto el expediente se evidencia que el poder aportado por la parte demandante no logra acreditar los presupuestos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se evidencia que mandato haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues en caso contrario, el poder deberá ser conferido bajo las ritualidades de la presentación personal. En ese sentido, se insta al actor a cumplir con lo dispuesto en la norma *ibidem*, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Juan Miguel Huertas Herrera, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00367**-00
Demandante : **Luis Fernando Arenas**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial por subsidio familiar
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por el señor Luis Fernando Arenas, por conducto de apoderado, el Despacho observa que es necesario previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita certificación donde se indique el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor Luis Fernando Arenas, del identificado con cedula de ciudadanía 13.870.876.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-201-00
Demandante : **Claudia Tatiana Martínez Méndez**
Demandado : Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro al cargo
Actuación : Inadmite demanda

ASUNTO

Una vez revisada la demanda interpuesta por la señora Claudia Tatiana Martínez Méndez, por conducto de apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- [...]

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2. Acreditar en debida forma lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada por el señor **Claudia Tatiana Martínez Méndez**, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00136-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandados : Gloria Marina Ortiz Ortiz
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Competencia administrativa – Reconocimiento pensional
Actuación : Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz.

II. ANTECEDENTES

1. Trámite procesal

En escrito el escrito de demanda, la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz.

A través del auto proferido por este Despacho el 26 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, decisión que fue notificada a las partes el 02 de septiembre de 2022.

Por conducto de apoderada judicial, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP presentó escrito de oposición a la medida cautelar el 02 y 06 de septiembre de 2022. Por su parte, cumplido el término de traslado, la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz guardó silencio.

2. Solicitud de la medida de suspensión provisional

Como sustento de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018, indicó la parte actora que se vulnera el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el cual señala los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica.

Sobre el caso particular, indicó que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al expedir la Resolución SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018 a favor de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz, no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, toda vez que no se ajusta a los requisitos de dicha norma, en consideración a la pensión por aportes. Así, expresó que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales durante el tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica corresponde al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, lo que genera un detrimento a las arcas del Estado y un enriquecimiento sin justa causa.

En ese sentido, reiteró que es evidente que Colpensiones carece de competencia para otorgar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz, por ser el FONCEP la entidad a la cual fueron realizados el mayor número de aportes de conformidad con el Decreto 2709 de 1994, de manera que, de persistir los efectos del acto administrativo acusado, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión reconocida, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados, causando graves perjuicios a la entidad demandante, y afectando gravemente la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

3. Oposición a la solicitud de la medida de suspensión provisional (FONCEP)

Adujo la entidad opositora, que los requisitos para el decreto de la medida cautelar se encuentran descritos en el artículo 231 del CPACA. Al respecto, señaló que en el presente medio de control no se aprecia del acto administrativo acusado, como lo exige la norma, la vulneración del procedimiento de reconocimiento de la prestación económica, sino que, por el contrario, la actora ha tenido las garantías procesales y el respeto del derecho al debido proceso brindados por el FONCEP.

A su turno, adujo que en el reconocimiento y pago de la prestación económica a la señora Ortiz Ortiz, se han brindado todas las garantías para la defensa de los derechos de Colpensiones, impidiendo, con dicho respeto procesal, la prosperidad de la medida cautelar incoada, considerando que fue la demandante quien mediante Oficio 14876 de 06 de diciembre de 2018 remitió al FONCEP la cuenta de cobro del bono pensional tipo B correspondiente a la señora Gloria Ortiz.

Así, indicó que, con fundamento en la anterior solicitud, el FONCEP a través de Resolución SPE-00052 de 29 de enero de 2019 reconoció y emitió el bono tipo B de redención normal, con corte a 01 de enero de 1996 y en cuantía de \$ 20.217.039 a favor de Colpensiones.

Por su parte, expuso que la suspensión del acto constituye el objeto del proceso, lo cual contraría el articulado de la Ley 1437 de 2011, que ratifica las pruebas que deben soportar la solicitud de suspensión, y más grave aún dejaría a la demandada, señora Gloria Ortiz sin el acceso a su derecho pensional.

Finalmente, concluyó que no se aprecia, con la lectura del acto demandado, la flagelación de normas superiores, legales o constitucionales, por parte del acto acusado, y tampoco se prueba sumariamente el perjuicio que dicha prestación genera a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia

que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo por parte del juez (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que

respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas a portadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

- **Caso concreto**

Como se anticipó, la parte actora sustentó la solicitud en que la competencia administrativa para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz recae en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y no en la Administradora Colombiana de Pensiones, debido a que, en virtud del Decreto 2709 de 1994, las cotizaciones al ISS no fueron efectuadas durante el tiempo mínimo de seis (6) años de manera continua o discontinua, de suerte que el mayor número de aportes fueron realizados al FONCEP.

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que la solicitud de suspensión provisional recae respecto de la Resolución SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018, acto administrativo que reconoció a la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz una pensión de jubilación por aportes en cuantía de \$ 912.326, a partir del 20 de mayo de 2012.

Quiere decir lo anterior, que lo que persigue la actora con la suspensión de la Resolución SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018, es suspender el pago de la prestación económica.

Este despacho no pasa por alto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 del CPACA, los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción «[...] tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»

Es preciso señalar, que en el caso *sub examine* el derecho pensional de la demandada no se encuentra en discusión, sino que, a *contrario sensu*, el objeto de la *litis* se circunscribe en un aspecto administrativo en razón de la competencia del reconocimiento. En ese sentido, cuando se trata de resolver medidas cautelares, el operador judicial debe examinar entre otros aspectos, si la suspensión provisional del acto administrativo es **necesaria** o no para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado¹ revocó la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde se discutía, en ese caso, la competencia administrativa entre Colpensiones y la UGPP para reconocer la prestación pensional a una trabajadora. En dicha oportunidad, luego de analizar la procedencia de las medidas cautelares, la Corporación realizó un exhaustivo análisis respecto de la manera como se encuentra estructurado el Sistema General de Pensiones; las entidades encargadas de su administración; los mecanismos de financiación y la aplicación del principio de coordinación en el Régimen de Prima Media.

En la referida providencia, el Alto Tribunal Administrativo cuestionó si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que regentan el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para conocer y pagar la pensión de vejez, puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina. Al respecto señaló:

«55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993

56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 07 de febrero de 2019, Rad: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,98 el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LODOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

[...]

59. En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.»

En el caso concreto, es menester resaltar que:

- i. El objeto del litigio recae sobre la competencia administrativa entre Colpensiones y el FONCEP, para el reconocimiento pensional de la demandada.
- ii. El derecho pensional de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz no se encuentra en discusión.
- iii. Las entidades administrativas en conflicto administran el Régimen de Prima Media, cuyos recursos hacen parte de un fondo común de naturaleza pública.
- iv. La señora Gloria Marina Ortiz Ortiz no puede verse afectada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales.
- v. No se acredita un perjuicio a la entidad demandante.

De manera que, se procederá a negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018, mediante la cual se

ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a favor de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz.

- **Reconocimiento de personería jurídica.**

Mediante memorial de 26 de septiembre de 2022, suscrito por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, remitió sustitución al poder a ella conferido, a favor del abogado Sebastián Orrego Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.394.745 y portador de la tarjeta profesional 278.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Sebastián Orrego Betancourt como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otra parte, este Despacho encuentra necesario requerir a la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz por conducto del abogado Harold Alzate Riascos, con el fin de que aporte al plenario el poder conferido para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se insta al mentado apoderado a acreditar el referido mandato de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto con los requisitos del Código General del Proceso, esto es, respectivamente, mediante mensaje de datos o presentación personal, según el caso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 241474 de 14 de septiembre de 2018, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Orrego Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.394.745 y portador de la tarjeta profesional 278.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

dentro del proceso de la referencia como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: Requerir a la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz por conducto del abogado Harold Alzate Riascos, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte el poder conferido para actuar dentro del proceso.

Cuarto: Por Secretaría notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00115-00**
Demandante : **Germán Alonso Suárez Vargas**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad – DAS
(Suprimido) – Fiduciaria La Previsora S.A
Vinculado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de riesgo como factor salarial de liquidación
prestacional
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada y vinculada procedieron a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado en uno y otro caso no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a dichas partes procesales para que aporten el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente señalar, que tanto la Fiduciaria La Previsora S.A como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado otorgaron poder al abogado Germán León Castañeda.

Dicho esto, el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado

Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Germán León Castañeda, por parte de la señora Erika Sánchez Monroy en calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En similar sentido, Clara Sixta Name Bayona, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado otorgó poder especial al abogado Germán León Castañeda, sin que de los documentos aportados pueda constatarse que haya sido conferido mediante mensaje de datos o presentación personal.

Así las cosas, con el objeto de reconocer personería jurídica al referido profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada y vinculada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A.; a la entidad vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al abogado Germán León Castañeda, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acrediten el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo. – Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-190-00
Demandante : **Nelys Patricia Guerrero Theran**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 02 y 08 de noviembre de 2022 respectivamente, contra la sentencia de 30 de junio de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y portadora de la tarjeta profesional 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **25 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Asimismo, de conformidad al poder que aportó la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a través de la representante legal de esta entidad designada según Decreto Distrital 321 de 28 de agosto de 2021 reconocer personería al abogado Edinson Correa Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 91.446.964 y portador de la tarjeta profesional 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de 30 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y portadora de la tarjeta profesional 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Tercero: Reconocer personería al abogado Edinson Correa Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 91.446.964 y portador de la tarjeta profesional 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00181-00**
Demandante : **Jhon Alexander Vega**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste del 20% en asignación familiar, subsidio familiar
Actuación : Auto inicia trámite sancionatorio

Revisado el expediente, se encontró que mediante auto de 10 de noviembre de 2022 se **requirió por última vez** a través del apoderado judicial de la entidad demandada, a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso el expediente administrativo del señor **Jhon Alexander Vega** identificado con cédula de ciudadanía 80.133.304.

Así las cosas, comoquiera que la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental requerida, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra del director de Personal del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, por incumplimiento de la orden de allegar el expediente administrativo del señor **Jhon Alexander Vega** identificado con cédula de ciudadanía 80.133.304, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al director de Personal del Ejército Nacional, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

Tercero: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive*, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00176-00**
Demandante : **Yeison Daniel Benavides**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste del 20% en asignación familiar, subsidio familiar y prima de actividad.
Actuación : Auto inicia trámite sancionatorio

Revisado el expediente, se encontró que mediante auto de 21 de octubre de 2022 se **requirió** a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso el expediente administrativo del señor **Yeison Daniel Benavides** identificado con cédula de ciudadanía 11.227.604.

Así las cosas, comoquiera que la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental requerida, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra del director de Personal del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, por incumplimiento de aportar el expediente administrativo del señor **Yeison Daniel Benavides** identificado con cédula de ciudadanía 11.227.604, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al director de Personal del Ejército Nacional, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

Tercero: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive*, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-362-00**
Demandante : Diego Arturo Mondragón Cortés
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y Caja
de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Reconocimiento y pago de la asignación de retiro
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 28 de octubre de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2021 (exp. digital) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019**-00-**355**-00
Demandante : Diana Marcela Daza
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Contrato realidad
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 11 de noviembre de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso modificar el ordinal cuarto de la providencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021 a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y **condenó en costas procesales** a la parte demandada (exp.digital).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00210-00**
Demandante : **Fanny Sierra Munar**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste en la asignación de retiro con base en el IPC
Actuación : Cierra incidente de desacato

ASUNTO

El Despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto a través de auto del 16 de septiembre 2022, en contra del director General de Sanidad Militar por el incumplimiento de aportar las pruebas decretadas en auto del 08 de febrero de 2022, correspondiente a la copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora Fanny Sierra Munar, identificada con cédula de ciudadanía 51.637.129 y la certificación salarial, conforme a los incrementos realizados año por año desde 1993 a 2010 con especificación de los porcentajes.

CONSIDERACIONES

1. Del incidente de desacato.

Objeto del incidente.

En los autos mencionados, se advirtió al director general de Sanidad Militar que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no dieron cumplimiento a la orden impartida por este despacho, por lo cual a través de auto del 16 de septiembre de 2022 se dio inicio al trámite sancionatorio.

CONTESTACIÓN AL INCIDENTE

- Dirección General de Sanidad Militar

La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a través de respuesta del 21 de septiembre de 2022 indicó que la Dirección General de Sanidad Militar no incumplió la orden impartida por este Despacho, pues el requerimiento que efectuó al Grupo de Prestaciones Sociales a través del cual solicitó las pruebas requeridas no se surtió en debida forma.

En tal sentido, a través de la respuesta en mención anexó lo siguiente:

1. Expediente prestacional de la demandante Fanny Sierra Munar, en 16 folios.
2. Certificado de incrementos realizados al demandante, año por año desde 1993 hasta 2010, en 01 folio.

CONSIDERACIONES

1. Estudio normativo y jurisprudencial del incidente

El artículo 44 del Código General del Proceso (CGP) señala los poderes correccionales del Juez, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

«**Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.»

Conforme a las normas citadas, el juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

Análisis en el caso bajo estudio

1.1 La orden del auto de pruebas presuntamente incumplida

El Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2022 requirió por **última vez** al director general de Sanidad Militar, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de esa comunicación, remitiera con destino al proceso copia de la totalidad del expediente prestacional de la señora Fanny Sierra Munar, identificada con cédula de ciudadanía 51.637.129 y certificación salarial, conforme a los incrementos realizados año por año desde 1993 a 2010 con especificación de los porcentajes.

1.2 Cumplimiento del auto de pruebas.

La entidad requerida, a través de respuesta remitida por correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, presentados al canal digital este Despacho allegó la respuesta a las solicitudes del auto de pruebas que se decretó en audiencia inicial el pasado 26 de agosto de 2021 y a la reiteración que se realizó el 08 de febrero de 2022.

Precisado lo anterior, se advierte que lo ordenado fue satisfecho por la entidad, por lo que no se advierte que el director general de Sanidad Militar hubiese incurrido en desacato a las órdenes previamente impartidas, puesto que la entidad requerida cumplió con la carga probatoria ordenada.

1.3 Traslado de las pruebas documentales.

El Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados darán cumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que señala:

«Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción».

Adicionalmente, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**Artículo 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.»

Revisado el proceso, se observa que la entidad demandada no dio cumplimiento con el traslado de la documental a la parte demandante de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, el 17 de enero de 2023 a través de la Secretaría

del Despacho se dio cumplimiento con esta carga procesal y se le envió la documental a la contraparte, cumpliendo con el respectivo envío simultáneo de documentos.

Así las cosas, se dará por terminado el presente incidente promovido de oficio en contra del director General de Sanidad Militar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que el director general de Sanidad Militar, no se encuentra en desacato, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: Dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019**-00-**010**-00
Demandante : Rebeca María del Pilar Pinto
Demandado : Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Contrato realidad
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 05 de octubre de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, toda vez que revocó el ordinal tercero, sexto y octavo y modificar el ordinal quinto de la providencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2021 en tanto no operó el fenómeno de la prescripción (exp.digital) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ